

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL**

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina  
Tel. 3410678. Email: [cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023).

**RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2022 - 01264 - 00**

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión se subsanen los siguientes defectos, so pena de rechazo:

1. Aclárese los hechos de la demanda en el sentido de (i) especificar la razón por la cual afirma que la demandante «*adquirió*» por «*compraventa*» el inmueble objeto de estas diligencias, cuando no aparece inscrita como propietaria en la cadena traslaticia de dominio; (ii) explicar la razón por la cual la poseedora demandante en conjunto con su hija –actual propietaria– autorizó que la entidad pública distrital le adjudicará a esta última el mismo predio fiscal a sabiendas que la misma demandada no ejercía actos de posesión material; (iii) aclarar la razón por la que se pretende la usucapión extraordinaria, a pesar de que reconoce expresamente que a la propietaria demandada –hija de la demandante– ejerció actos posesorios hace menos de cuatro años al cancelar el patrimonio de familia que pesa sobre el inmueble; (iv) precisar a cuáles mejoras hace referencia que haya realizado la demandante sobre el predio y (v) señalar sí se trata de un predio de mayor extensión del cual se segregó el que aquí se pretende, indicando de forma clara la razón por la cual ambos tienen el mismo folio de matrícula (art. 82.5 CGP).

2. Explique la razón por la cual en el certificado ordinario de tradición aparece como única propietaria inscrita la demandada Ángela Bibiana Suárez Parra, mientras en el certificado especial expedido por la autoridad registral obra en dicha calidad Domingo Buitrago Mesa y, de corresponder a predios de mayor y menor extensión, deberá aportar certificados ordinarios y especiales de ambos predios (arts. 43.3 y 375.5 CGP).

3. Adecúese íntegramente la demanda para dirigirla en contra de Domingo Buitrago Mesa, debiendo especificar su número de identificación personal, datos de notificación y prueba de la calidad en que actúa, así como precisar si aquel tiene su documento de identificación vigente o, de lo contrario, dirigir la demanda en contra de sus herederos determinados e indeterminados e igualmente precisar la existencia de sucesión a su nombre (arts. 82.2-10, 85, 87 y 375.5 CGP).

4. Alléguese la escritura pública otorgada por la Notaría 29 de Bogotá el 13 o 18 de junio de 1989 mediante la cual la demandante compró el inmueble, atendiendo el deber que le asiste de abstenerse de solicitar pruebas que bien pudo haber solicitado en ejercicio del derecho de petición (arts. 78.10 y 84.3 CGP)

5. Exclúyase la pretensión cuarta de la demanda en la medida de que el predio objeto de litigio ya cuenta con folio de matrícula inmobiliaria (art. 82.4 CGP).

6. Apórtese los recibos de pago de los impuestos prediales desde 1989, pues a pesar de relacionarse en el libelo, no se presentaron con la demanda, e igualmente deberá allegar los recibos de pago de alumbrado público desde el 2011 y los demás documentos que tenga en su poder y pretenda hacerlos valer (arts. 82.6 y 84.3 CGP; art. 6° L. 2213 de 2022).

7. Indíquese las medidas adoptadas para la conservación de los documentos originales que fueron presentados como mensaje de datos, precítese su ubicación y que los mismos serán aportados cuando lo exija el despacho (num. 12 art. 78; art. 245 CGP).

8. Enúnciense concretamente los hechos que serán objeto de declaración de los testigos citados e indíquese expresamente el canal digital de ellos con preferencia de una dirección electrónica que debe ser distinta a la de la apoderada judicial o la demandante al ser un dato personal que los identificará en la actuación procesal (art. 212 CGP; arts. 3° y 6° L. 2213 de 2022; art. 3c L. 1581 de 2012).

9. Infórmese el canal digital con preferencia de una dirección electrónica que se conozca de la demandada Ángela Bibiana Suárez Parra, probando la forma como obtuvo dicha información, más allá de la mera manifestación o si opta por notificar a la pasiva de la admisión con base en las reglas originales del estatuto procesal (arts. 82.10, 291 y 292 CGP; art. 8° L. 2213 de 2022).

Remítase la subsanación y sus anexos como mensaje de datos desde el correo electrónico que tiene inscrito el libelista en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

NOTIFIQUESE,

Estado No.15 del 18/04/2023 Andrea  
Paola Fajardo Hernández Secretaria

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN**  
**LA JUEZ**

Firmado Por:

**Milena Cecilia Duque Guzman**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 017**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **661f618eceb81d9e1b6e611c3d6edad7a154b64ca10f8e8168625825ba25af33**

Documento generado en 17/04/2023 03:11:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**